

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°68

COPIAPÓ, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica en el Decreto Supremo N°43, del 17 de diciembre de 2012 (D.S. N°43/2012).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, con fecha 24 de abril de 2023, la Sra. Bania Díaz Vallejos, ingresó mediante el portal de denuncias ciudadanas de la SMA el formulario N°29464, en el cual indica como motivo de denuncia “Contaminación lumínica”, la cual fue incorporada al Sistema de Denuncias de la SMA con el ID: 54-III-2023.

4° Que, mediante el formulario de denuncia N°29464 la Sra. Bania Díaz describió dentro de los hechos denunciados *“alta contaminación lumínica, intrusión de luz a viviendas y sobreiluminación que altera el descanso y atenta en la oscuridad natural de la noche, provocada por la luz innecesaria, inadecuada y molesta, generada por el alumbrado de foco de luz fría incandescente y de alta densidad/intensidad la cual genera impacto negativo en la vida cotidiana. Lleva varios meses y ahora se ha hecho notar aún más con el cambio de hora”*.



5° Que, debido a que el Formulario de denuncias N°29464 no identifica a la Unidad Fiscalizable denunciada, con fecha 7 de junio de año 2023 se requirió mediante correo electrónico a la denunciante dicha información, la cual resulta esencial para dar curso al procedimiento de fiscalización ambiental en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

6° Que, transcurrido el plazo de respuesta, y a la fecha de la presente resolución, la denunciante no ha entregado la información relevante e imprescindible requerida por esta Superintendencia ni solicitó una prórroga de dicho plazo.

7° Que, a consecuencia de lo indicado precedentemente, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia 54-III-2023 presentada por la Sra. Bania Díaz Vallejos con fecha 24 de abril del año 2023, en razón e que dicha denuncia carece de información esencial que permita dar continuidad y coordinar la correspondiente fiscalización con la afectada.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.



ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sra. Bania Díaz Vallejos, correo: Correo electrónico: bania041998diaz@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

